

COMUNICADOS

TRIBUTARIOS

De: JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

Fecha: 11 de Mayo de 2020

TEMA: FACTURA ELECTRONICA

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

Es un documento que se genera a través de sistemas computacionales que soporta transacciones de venta de bienes y o servicios. Debe ser expedida, entregada, recibida, aceptada o rechazada y conservada en medios y formatos electrónicos para su validez legal, comercial y fiscal.

El proceso informático debe garantizar su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, incluidos los documentos que la afectan como son las notas débito y crédito. El proceso de facturación podrá realizarse directamente o a través de Proveedores Tecnológicos o de la DIAN

La Ley 6 de 1992 al incorporar el artículo 684-2 del E.T., otorgó la facultad al Director de Impuestos para prescribir sistemas técnicos destinados a controlar la actividad productora de renta, los cuales deben ser adoptados por los contribuyentes. Adicionalmente el artículo 183 de la ley 1607 del 2012 establece que el gobierno Nacional podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y el contrabando, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características así como los sujetos, sectores o contribuyentes obligados a adoptarlos.

Con base en estas facultades, se Reglamenta la facturación Electrónica, mediante el Decreto 2242 del 2015 y la Resolución 00019 del 2106, y se impone la obligación de implementar dicha resolución, estableciendo los requerimientos tecnológicos, las condiciones y los procedimientos que se deben cumplir, los cuales son necesarios para la expedición y funcionalidad de la factura electrónica, teniendo el Estado el interés de poderla masificar y con ello controlar fiscalmente la factura.

Con la ley 1819 del 2016 en su artículo 308 que modificó el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Congreso de la República de Colombia tomo la facultad de establecer la obligatoriedad para los contribuyentes y no contribuyentes de expedir la factura electrónica y genero un marco sobre el cual se desarrolla dicha obligación y dejo en el gobierno la reglamentación.

La ley 1943 del 2018 y la ley 2010 del 2019 el Congreso le quito la facultad que tenía el presidente de reglamentar la factura electrónica y le dejo en manos de la DIAN la reglamentación de la facturación Electrónica, haciendo más eficiente la implementación, pero conserva la competencia el gobierno de señalar los documentos equivalentes; Los no obligados a facturar, tal como se expuso en la Circular 187 del presente año que explico el Decreto 358 del 2020.

Con base en estas facultades la DIAN expido la resolución 00042 de mayo del 2020 y reglamento no solo la factura electrónica sino que también estableció los requisitos de los documentos equivalentes, el contenido de la factura de venta de papel y demás obligaciones de la factura relacionada con la solicitud de numeración.

En esta Circular nos concentraremos en los requisitos de la factura electrónica y de papel.

REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA.

De conformidad con el artículo 11 de la resolución 0042 de mayo del 2020 señalo los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como **factura electrónica de venta.**
2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: **apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.**
3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:
 - a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: **apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT** del adquirente de los bienes y servicios.
 - b) Registrar **apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios;** para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «**consumidor final**» o **apellidos y nombre y el número «222222222222»** en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el **número, rango, fecha y vigencia de la numeración** autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
5. **Fecha y hora de generación.**
6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener **la fecha y hora de expedición**, la cual **corresponde** a la **validación** de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.
7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, **indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados**, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del

artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.
10. La forma de pago, estableciendo si es de **contado** o a **crédito**, en este último caso se debe señalar el plazo.
11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. **Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.**
12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, **indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA,** (solamente si se trata de un Agente retenedor que es entidad del Estado; Empresas Industrial y comercial del Estado; empresa de economía mixta con más del 50% el Estado; Gandes contribuyentes; o contribuyentes retenedores por resolución; los proveedores de sociedades de comercialización internacional) de **autorretenedor del Impuesto sobre la Renta** y Complementarios, **de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE,** cuando corresponda.
13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, **la discriminación del Impuesto sobre las Ventas - IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas,** con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.
14. **La firma digital del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. El Código Único de Factura Electrónica **-CUFE-**.
16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el **código QR** de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del **Anexo Técnico de la factura electrónica de venta** establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.
18. **Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.**

REQUISITOS DE LA FACTURA DE TALONARIO O PAPEL.

La factura de venta de talonario o de papel se deberá generar para su expedición de forma manual o autógrafa

También se considera factura de talonario las realizadas a través de sistemas informáticos electrónicos que permitan la interacción, en cuyo caso, se entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, como son la preimpresión de factura de venta; el nombre o razón social del obligado; el número consecutivo con la resolución de autorización; el nombre del impresor establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 12 del artículo 12 de la resolución 42 del 2020. (esta factura no se considera electrónica aunque su envío así lo fuere, por inconvenientes técnicos de la DIAN la cual se puede enviar al cliente sin la validación previa.)

Sujetos obligados a expedir factura de venta de talonario o de papel.

1. Cuando se presenten inconvenientes tecnológicos establecidos en el TITULO VII de la resolución 42 de mayo 2020, tratándose de sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta. Por el tiempo en que dure el inconveniente, se deberá expedir factura de venta de talonario o de papel. La citada factura de venta se podrá generar para su expedición de forma manual o autógrafa o a través de sistemas informáticos electrónicos.

Una vez superado el inconveniente técnico de la DIAN el obligado a facturar deberá transcribir la información mediante «documento electrónico de transmisión» que contenga cada una de las facturas de venta de talonario o de papel, con la identificación del tipo de factura, que fue expedida en el periodo del inconveniente y la información correspondiente al código único de documento electrónico -CUDE-, y transmitir las a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se supera el inconveniente, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta,

2. Los sujetos contemplados en el calendario del numeral 3 del artículo 20 de resolución, 42 de mayo 2020 deberán utilizar dentro del plazo de implementación de factura electrónica de venta los sistemas de facturación vigentes.

3. Los sujetos que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE-, tendrán un plazo de dos (2) meses contados a partir de la inscripción para empezar a facturar electrónicamente y mientras que lo cumplan deberán facturar en papel con todos los requisitos exigidos.

Artículo 7, 9, 31 Resolución 00042 de mayo del 2020.

De conformidad con el artículo 12 de la resolución 0042 de mayo del 2020 señalo los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura de venta de talonario o de papel.

2. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente:

a) De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del adquirente de los bienes y/o servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios, cuando los mismos no suministren la información de los literales a) o b) del presente artículo.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, **fecha y hora de expedición.**

6. De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos de que trata el artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 11 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

7. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems, que conforman la factura de talonario o de papel.

8. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

9. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio, que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

10. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de **agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA-**, (solamente si se trata de un Agente retenedor que es entidad del Estado; Empresas Industrial y comercial del Estado; empresa de economía mixta con más del 50% el Estado; Grandes contribuyentes; o contribuyentes retenedores por resolución; los proveedores de sociedades de comercialización internacional) **de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente** o de contribuyentes del impuesto unificado bajo **el régimen simple de tributación –SIMPLE**, cuando corresponda.

11. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

12. De conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario contener el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria -NIT del impresor de la factura, para el caso en que la factura de venta de talonario o de papel se genere de forma manual o autógrafa.

13. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software y el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere, para los casos en que la factura se genere y expida a través de un sistema informático electrónico. (Este requisito es cuando se está facturando electrónicamente y por inconvenientes técnicos no hay validación previa de la DIAN)

14. El Código de respuesta rápida -Código QR-, en caso de que la factura de venta de talonario o de papel se genere a través de sistemas informáticos electrónicos. (Este requisito es cuando se está facturando electrónicamente y por inconvenientes técnicos no hay validación previa de la DIAN)

Si se realiza la facturación en papel de conformidad con el inciso 2 del artículo 617 del Estatuto Tributario, al momento de la expedición de la factura los requisitos de los numerales 1, 2, 4, 12 y 13 del presente artículo, deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Si la facturación se realiza en medios electrónicos, pero es considerada de talonario por no tener la validación previa de la DIAN y se genere para su expedición a través de sistemas informáticos electrónicos de conformidad se entenderán cumplidos los requisitos de impresión como se señaló en los apartes anteriores